

1235 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la referida Asociación es una Agrupación de Empresas, sin fines de lucro y sin personalidad jurídica, que según el artículo 6.º de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, es sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, sometido al régimen de transparencia fiscal, y cuyo objeto es canalizar las exportaciones de las Empresas miembros, actuando como unidad de comercialización y promoción de los bienes fabricados por dichas Empresas y desarrollando su actividad por cuenta y en interés de las mismas en calidad de mandatario colectivo;

Resultando que la referida Agrupación de Empresas es titular de los documentos de exportación y, en su caso, beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Resultando que las Empresas miembros suministran a la Agrupación los bienes destinados a la exportación, facturarándoles el importe de dichos bienes, y que la Agrupación factura en su nombre a los clientes extranjeros por un importe superior al que figura en las facturas remitidas por las Empresas miembros, representando la diferencia de precios el importe de los gastos directos e indirectos de la exportación, así como de los gastos-fijos de estructura;

Resultando que la consulta formulada tiene por objeto determinar si el suministro de bienes de las Empresas miembros a la Agrupación tiene la consideración de entrega de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del citado Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, a los efectos de este Impuesto, se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales, teniendo esta consideración, según el artículo 5.º del mismo texto legal, las que impliquen la ordenación por cuenta propia de los factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña, aunque sea una Entidad sin personalidad jurídica, es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, diferenciado de las Empresas miembros de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, número 2 del Reglamento de dicho Impuesto, según el cual tienen la consideración de sujetos pasivos las Entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al mencionado tributo, circunstancias todas ellas que se dan en la citada Asociación, ya que forma, evidentemente, una unidad económica separada que efectúa con habitualidad operaciones sujetas (comercialización de bienes y promoción de mercados) en los términos previstos por los mencionados artículos 5.º y 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la citada Asociación factura a su nombre a los clientes extranjeros, presentándose ante ellos como propietaria de los bienes que se exportan, lo que determina que la misma actúa por cuenta de las Empresas asociadas, pero en nombre propio, en virtud de un contrato de comisión de venta;

Considerando que dadas las circunstancias indicadas anteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las transmisiones de bienes entre las Empresas miembros y la Asociación tienen, a efectos de dicho Impuesto, la consideración de entregas de bienes;

Considerando que las transmisiones de los bienes efectuadas por la Asociación a los clientes extranjeros constituyen igualmente entregas de bienes que, por ser exportados definitivamente al extranjero, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, números 1 y 2 del Reglamento de dicho Impuesto;

Considerando que las entregas efectuadas por la Asociación a que se refiere en considerando anterior originan el derecho a la

deducción, según lo establecido en el artículo 61, número 3, apartado 1.º, letra c) del Reglamento del Impuesto, y que, de acuerdo con el artículo 85 de este Reglamento, la mencionada Asociación, como sujeto pasivo de dichas entregas, podrá hacer uso del régimen especial de devoluciones en la exportación previsto en dicho artículo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña:

Primero.-La Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña, al realizar con habitualidad y por cuenta propia operaciones de entregas de bienes a título oneroso con destino a la exportación tiene la consideración de empresario sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de la circunstancia de que realice dichas operaciones actuando en nombre propio pero por cuenta de sus clientes.

Segundo.-En las operaciones en que interviene dicha Asociación se producen dos modalidades de entregas de bienes distintas, que son las siguientes:

a) Las efectuadas por las Empresas miembros, en las que la Asociación actúa como destinatario. Estas entregas están sujetas y no exentas del Impuesto, quedando obligadas las Empresas miembros a liquidar y repercutir a la Asociación la cuota correspondiente.

b) Las efectuadas por la Asociación, en las que los destinatarios son los clientes establecidos fuera del territorio peninsular español o islas Baleares. Dichas entregas están sujetas y exentas del Impuesto.

Tercero.-La Asociación deberá soportar el Impuesto que le repercutan las Empresas miembros, aunque podrá recuperarlo a través del procedimiento de devolución establecido en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicho precepto.

Madrid, 29 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11236 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón por el que se formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que se consulta si las prestaciones de servicios de rehabilitación por Fisioterapeutas y los servicios prestados por academias de gimnasia están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de preparación física y enseñanza de gimnasia prestados por academias privadas y los servicios de rehabilitación prestados por Fisioterapeutas con habitualidad y a título oneroso, son actividades empresariales y profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero del Reglamento citado dispone que están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio;

Considerando que no son de aplicación a las academias de preparación física y gimnasia ninguno de los beneficios fiscales previstos en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 13 del mismo Reglamento, habida cuenta que los referidos establecimientos no son Centros docentes ni tienen la consideración de Entidades privadas de carácter social;

Considerando que los servicios prestados por las academias de preparación física y gimnasia no pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los grados o niveles del sistema educativo a efectos de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 10 del mismo Reglamento,